

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00524 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ISAÍ MEDINA VERA contra JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El ciudadano Medina Vera promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ procesa a dar trámite al incidente de desacato radicado ante esa autoridad judicial.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que presentó acción de tutela contra la empresa ALLIANCE RISK Y PROTECCIÓN LMTD ANTES OLIMPO SEGURIDAD LMTD, fallada a su favor por el juzgado convocado, ordenando a dicha compañía dar respuesta a su derecho de petición.

El 25 de septiembre de este año formuló incidente de desacato, solicitud frente a la que el despacho accionado no ha emitido pronunciamiento alguno, lo que en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Esa sede judicial allegó copia digital del expediente identificado con el radicado número 2023-01374 relacionado con el trámite constitucional e incidente de desacato mencionados por el actor, dentro del cual se observa la notificación a los intervinientes que hiciera ese despacho, de la presente acción de tutela (archivo 08 – Link 2023-01374 INCIDENTE).

Manifestó, que en ese juzgado cursó la acción de tutela No. 11001418900820230137400, mediante la cual el señor ISAÍ MEDINA VERA solicitó tutelar el derecho fundamental de petición por parte de ARNULFO CASTRO y ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA. En sentencia del 13 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo deprecado, ordenando a la sociedad convocada, contestar de fondo el derecho de petición de julio 22 de 2023, elevado por el aquí accionante.

El 25 de septiembre de esta anualidad, el actor formuló incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, trámite que fue ingresado al despacho hasta el 17 de octubre, por omisión de su secretaría. En providencia del 18 de octubre de 2023 se realizó requerimiento a la compañía incidentada para que, en el término de tres días, acreditara el cumplimiento de la sentencia. El 10 de noviembre el trámite incidental ingresó nuevamente al despacho, y por auto del 14 del mismo mes se dio apertura al desacato.

Por lo tanto, considera que con dichas actuaciones se colma la expectativa del accionante, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene*

*derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)”<sup>1</sup>

En lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-641 de 2002

*administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>2</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** En este caso, la parte accionante pretende se ordene al juzgado accionado pronunciarse sobre el incidental de desacato formulado al interior de la acción de tutela No. 11001418900820230137400, instaurada en contra de ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA, pues asegura que no ha obtenido ninguna respuesta de su solicitud de desacato.

Sin embargo, en la contestación de la tutela allegada por la sede judicial convocada se indicó que, en el expediente referido profirió, inicialmente auto de requerimiento previo el 18 de octubre de 2023, y posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, auto mediante el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por el actor, lo que se encuentra acreditado con las piezas procesales correspondientes al referido trámite constitucional (archivo 08 – Link 2023-01374 INCIDENTE), superándose así, el motivo de queja que dio origen a esta acción constitucional. Cabe precisar que, respecto a las eventuales sanciones por desacato a la orden de tutela, estas decisiones deben ser adoptadas por el funcionario de conocimiento, previo el estudio del caso en concreto, sin que sea este amparo el medio para que sean proferidas, pues dicho trámite resulta ajeno a la órbita de este juez constitucional.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, pues se emitió pronunciamiento al interior del incidente de desacato No. 2023-01374, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-747 de 2009

actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por ISAÍ MEDINA VERA contra JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7133071d4b5355095f18af9db9a12c837dca4aa3d207024ddeb682b49220ce**

Documento generado en 27/11/2023 08:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**